

CASO PEDRO CHAVERO
CONTRA
LA REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ

REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE VADALUZ

ÍNDICE

PARTE I: GENERALIDADES Y HECHOS

1. Abreviaturas	4
2. Bibliografía	5
3. Exposición de los hechos	13
3.1 Generalidades del Estado de Vadaluz.....	13
3.2 La llegada de la Pandemia Porcina a Vadaluz.....	13
3.3. Sobre la detención de Pedro Chavero	14
3.4	

PARTE I: GENERALIDADES Y HECHOS

1. ABREVIATURAS

Convención Americana Sobre Derechos Humanos	CADH/ Convención
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH/Corte/Tribunal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité de Derechos Humanos	CCPR
Consejo de Derechos Humanos	CDH
Corte Suprema Federal de Vadaluz	CSF
Derechos Humanos	DDHH
Opinión Consultiva	OC
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Relatoria Especial para la Libertad de Expresión	RELE
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH

2. BIBLIOGRAFÍA

Principales instituciones de donde se obtuvieron las fuentes:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CorteIDH es un órgano autónomo de la OEA que tiene como principal función la interpretación de los distintos instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, entre los cuales se encuentra la CADH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es un órgano autónomo de la OEA, cuya función principal es velar por la observancia de los derechos humanos en el continente americano.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El TEDH es la máxima autoridad en la interpretación del CEDH en el continente europeo.

Comité de Derechos Humanos de la ONU

El CCPR es un órgano de la ONU cuya función principal es vigilar el cumplimiento del PIDCP por los Estados que lo han ratificado.

Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

El CDH es un organismo intergubernamental encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo.

Faúndez Ledesma, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. 3° ed. (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos). 2004.p.87. **Pág.19.**

Lustig, N., y Mariscal, J. *Latinoamérica en el centro de la pandemia: las respuestas durante la primera fase*. 2020.P. 53. **Pág.34.**

Observatorio para la Contención de COVID-19 en América Latina. *Índice de Adopción de Políticas Públicas*. (Universidad de Miami) 2020. **Pág.35.**

Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Preguntas 2, 5, 9, 11, 12, 13, 19, 31, 39, 43 y 55. **Pág.20,23,25,28,30,37,40.**

Casos legales

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. (Excepciones preliminares). 26 de junio de 1987.Párr. 29. **Pág.18.**

Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 6 de agosto de 2008.Párrs.40 y 42. **Pág.18,19.**

Caso *Saramaka Vs. Surinam*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 28 de noviembre de 2007.Párrs. 32 y 40. **Pág.18.**

Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia* (Excepciones Preliminares). 12 de junio de 2002.Párr. 28. **Pág.18.**

Caso *Grande Vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 31 de agosto de 2011.P rr. 56.**Pág.18.**

Caso *Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Per* . (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 24 de noviembre de 2006.P rrs. 66 y 225. **Pág.19.**

Caso *Tarazona Arrieta Vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 15 de octubre de 2014.P rrs. 136, 137, 140. **Pág.22,23.**

Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 30 de noviembre de 2012.P rr. 142. **Pág.22.**

Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 6 de diciembre de 2001.Párr. 136. **Pág.22.**

Caso *Acevedo Jaramillo Vs. Perú*. (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 7 de febrero de 2006.Párr. 66. **Pág.22.**

Caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 1 de septiembre de 2015.Párrs 156, 231 y 232. **Pág. 22,38,39.**

Caso *Gomes Lund Vs. Brasil*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 24 de noviembre de 2010. Párr. 176. **Pág.23.**

Caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 26 de septiembre de 2006.Párr. 124. **Pág.23.**

Caso *Andrade Salmón Vs. Bolivia*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 1 de diciembre de 2016.P rrs. 94 y 95. **Pág.23.**

Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 26 de noviembre de 2010.Párr. 225. **Pág.23.**

Caso *Ahmrein Vs. Costa Rica*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 25 de abril de 2018.Párr. 356. **Pág.24,29.**

Caso *J. Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 20 de noviembre de 2014.Párr. 124. **Pág.25.**

Caso *Zambrano Vélez Vs. Ecuador*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 4 de julio de 2007.Párr. 4. **Pág.26.**

Caso *Yvon Neptune Vs. Haití* (Fondo, Reparaciones y Costas). 6 de mayo de 2008. P rr. 98.
Pág.28.

Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 30 de agosto de 2019. Párr. 108. **Pág.29.**

Caso *Jenkins Vs. Argentina*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 26 de noviembre de 2019. Párrs. 76 y 99. **Pág.29,38.**

Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 23 de noviembre de 2010. Párrs. 167 y 183. **Pág.30,32.**

Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 4 de diciembre de 1991. Párr. 47. **Pág. 31,32,33.**

Caso *Cruz Sánchez Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 17 de abril de 2015. Párr. 272. **Pág.31.**

Caso *Rodríguez Vera Vs. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 14 de noviembre de 2014. Párr. 402. **Pág. 31,33.**

Caso *Yarce v. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 22 de noviembre de 2016. Párr. 141. **Pág. 31,32.**

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 21 de noviembre de 2007. Párr.54. **Pág.31.**

Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 22 de noviembre de 2005. Párrs. 82, 196 y 215. **Pág. 32,33.**

Caso *Claude Reyes Vs. Chile*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 19 de septiembre de 2006. P rr. 119. **Pág.36.**

Caso

Caso *Castillo Petruzzi Vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 30 de mayo de 1999. Párr. 135. **Pág.42.**

Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). 17 de noviembre de 2009. Párr. 54. **Pág.42.**

Caso *Lopez Lone Vs. Honduras*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). 5 de octubre de 2015. Párr. 160. **Pág.43.**

Caso *Cantoral Huaman y García Santa Cruz Vs. Perú*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). 10 de julio de 2007. Párr. 144. **Pág.43.**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TEDH. *Caso Lawless v. Irlanda*. 1 de julio de 1961.párr. 192. **Pág.25.**

TEDH. *Caso Piersack v. Bélgica*. 1 de octubre de 1982.párr. 53. **Pág.38.**

TEDH. *Caso Pullar Vs. Reino Unido*. 10 de junio de 1996.párr. 30. **Pág.38.**

TEDH. *Caso Fey v. Austria*. 24 de febrero de 1993.párr. 28. **Pág.38.**

Comité de Derechos Humanos de la ONU

CCPR. *Caso Gorji-Dinka Vs. Camerún*. Párr.5.1. **Pág.33**

CCPR. *Caso Van Alphen Vs. Países Bajos*. párr. 5.8.**Pág. 33**

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

3.1. Generalidades del Estado de Vadaluz:

fundado en el respeto de la democracia y los derechos humanos. En desarrollo de sus valores constitucionales, Vadaluz ha dotado de rango constitucional a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra la CADH.

2. Vadaluz se organiza bajo un modelo de separación de poderes que fija límites al Poder Ejecutivo frente a la declaratoria de estados de excepción. La Constitución de Vadaluz consagra un procedimiento especial para la expedición de estos decretos que incluye el requisito de aprobación por el Congreso dentro de la semana siguiente a su declaratoria y la posibilidad de los ciudadanos de solicitar su control de constitucionalidad ante la CSF.

3.2. La llegada de la Pandemia Porcina a Vadaluz.

3. En febrero de 2020, mientras Vadaluz vivía un periodo de turbulencia social, la OMS confirmó la existencia de una pandemia global ocasionada por un virus sumamente contagioso. Además,

manifestaciones de más de tres personas *so pena* de una sanción administrativa de detención hasta por 4 días.

5. Los congresistas de Vadaluz decidieron no sesionar hasta que las condiciones mínimas de seguridad lo permitieran. Por lo

3.4. Procedimiento agotado por las presuntas víctimas al interior del ordenamiento jurídico de
Vadalu

8

12. El 4 de marzo de 2020, la CIDH negó la medida cautelar solicitada, en tanto esta no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión. Sin embargo, elevó una solicitud de medida provisional ante la Corte, la cual fue negada al encontrarse que no se configuraban los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la CADH para la procedencia de las medidas provisionales.

13. El 5 de marzo de 2020, antes de interponer cualquier recurso en el ordenamiento interno, Claudia Kelsen presentó una petición individual ante la CIDH. La Comisión decidió tramitar la petición de forma expedita al considerar que constituía una oportunidad para establecer un precedente respecto a las medidas que los Estados pueden tomar en relación con

4. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

17. A pesar de que se cumplen con los requisitos en razón de *materia*¹, *tiempo*², *lugar*³ y *persona*⁴ para que la CorteIDH sea competente, esta petición no debe ser admitida al haber irregularidades en la tramitación del caso ante la CIDH.

4.1. Sobre las irregularidades en la actuación de la CIDH en relación con la tramitación del caso.

18. En el presente acápite, Vadaluz interpone la excepción preliminar de irregularidades en la actuación de la CIDH en relación con la tramitación del caso. Aunque Vadaluz no interpuso esta excepción en sede de Comisión, no puede alegarse la configuración de la renuncia tácita en aplicación del principio de *estoppel*. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta excepción debe interponerse necesariamente ante la CorteIDH, pues en ella reside la competencia para revisar las actuaciones de la CIDH⁵.

19. Esta excepción preliminar versa sobre la existencia de errores graves en el procedimiento ante la CIDH. Estos errores

para que se su

22. Adicionalmente, la CorteIDH ha indicado que cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la CIDH, el Estado tiene el deber de fundamentar que existió un error grave que afectó su derecho de defensa¹² y debe demostrar la efectiva causación de tal perjuicio¹³.

23. A continuación, Vadaluz procederá a demostrar que la tramitación que dio la CIDH a la petición individual no respetó los tiempos mínimos establecidos en el Reglamento de la CIDH para que el Estado pudiera ejercer su derecho de contradicción, violando el artículo 48.1 de la CADH.

en las que el Estado no logre manifestar todas las piezas necesarias para que el SIDH esclarezca los hechos e imparta justicia.

26. Según los hechos, la CIDH aprobó separadamente los informes de admisibilidad y de fondo, el 30 de agosto y el 30 de octubre de 2020 respectivamente¹⁵. Teniendo esto presente, se observa que la CIDH inobservó el plazo previsto en el artículo 37.1 de su Reglamento, en virtud del cual se le concede al Estado un tiempo de *cuatro meses* para que presente sus reparos sobre las observaciones presentadas por los peticionarios en relación con el fondo de la petición¹⁶.

27. Existen dos momentos procesales cruciales para que el Estado ejerza su derecho de contradicción en el procedimiento ante la CIDH. El primero de ellos¹⁷ es el plazo de *tres meses*, prorrogable hasta por *cuatro meses*, en el que el Estado puede elaborar observaciones referentes a la admisión de la petición. En el caso que se analiza, este intervalo de tiempo fue respetado por la CIDH, en tanto transcurrió un tiempo de *cinco meses* entre la presentación de la petición y la emisión del informe de admisibilidad. El segundo momento procesal¹⁸ consiste en el periodo de *cuatro meses* entre la admisión del caso y luego de la presentación de las consideraciones de los peticionarios sobre el fondo, para que el Estado haga las observaciones de fondo en su defensa. Este plazo no fue respetado por la CIDH, en tanto el tiempo transcurrido entre la fecha del informe de admisibilidad y la fecha de la emisión del informe de fondo fue de apenas *dos meses*. Así pues, teniendo en cuenta que en los hechos no consta que el Estado haya aceptado tal reducción, se observa que la CIDH irrespetó uno de los plazos indispensables del procedimiento ante la CIDH para que el Estado pudiera ejercer su derecho de defensa.

¹⁵ Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Pregunta 12.

¹⁶ Reglamento CIDH. Artículo 37.11

¹⁷ Reglamento CIDH. Artículo 30.3

¹⁸ Ibid. Artículo 37.1

28. Es claro que el Estado sufrió un perjuicio, pues de no haberse irrespetado este término procesal, el Estado habría tenido la oportunidad de allegar al proceso cualquier información, argumento o prueba nueva que fuera pertinente para la investigación, así como la posibilidad de preparar la contradicción al material probatorio aportado por las presuntas víctimas en su contra y esclarecer la verdad.

29. Adicionalmente, entre la emisión del informe de fondo y el envío del caso a la Corte transcurrieron solo 9 días. Si bien el envío del caso se realizó dentro del tiempo establecido en el artículo 51 de la CADH, se observa que no se concedió al Estado la oportunidad de reparar a las víctimas y así evitar un litigio ante la CorteIDH. Aunque la Comisión se encuentra facultada para someter un caso al conocimiento de la Corte cuando se requiera desarrollar jurisprudencialmente un tema en específico¹⁹, para ello debe verificarse que el Estado no reparó ni reparará a las presuntas víctimas, oportunidad que Vadaluz no tuvo, en tanto no se le concedió un tiempo prudente para así hacerlo.

5. CUESTIONES DE FONDO

5.1 Sobre la aplicación del principio de *subsidiariedad* en el análisis del fondo del caso.

30. En el presente acápite, se solicitará a la H. Corte que aplique el *principio de subsidiariedad* en el análisis del fondo del caso y se abstenga de analizar las alegadas violaciones a los artículos 7, 9, 25 y 27 de la CADH. De no hallar procedente la aplicación de este principio, se solicita, en

¹⁹ Ibid. Artículo 45.2.c.

subsidio, que considere el resto de los argumentos formulados en el análisis de fondo para determinar que el Estado no violó los derechos humanos del señor Chavero.

31. En el pasado, la CorteIDH ha indicado que el SIDH se compone de dos niveles. Un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos convencionales y de sancionar las infracciones a estos, y un nivel internacional que opera subsidiariamente en el evento en que no se logre la solución de un determinado caso en la etapa interna o nacional²⁰.

32. Del mismo modo, a lo largo de su jurisprudencia,

cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención,

²¹. De ahí se desprende el principio de

subsidiariedad

humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien [como obligado primario] tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el SIDH ²².

33. Aunque el principio de *subsidiariedad* se suele analizar dentro de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, en ocasiones la Corte lo ha aplicado en la revisión de fondo²³.

Verbigracia, en el caso *Tarazona Arrieta Vs. Perú*, la CorteIDBTa3q0.00000a3q1s6(rbigr)4Pstdpo03s3r

debidamente la situación en su orden interno²⁴. Asimismo, en *Andrade Salmón v. Bolivia*, determinó que cuando el Estado haya realizado un correcto control de convencionalidad *ex officio*²⁵, la CorteIDH puede inhibirse de entrar en el análisis de fondo de las violaciones alegadas en un caso concreto²⁶.

34. En el presente caso, Vadaluz ya resolvió a nivel interno la convencionalidad del Decreto 75/20 a la luz del artículo 27 de la CADH. La CSF, tras analizar el Decreto, determinó que aunque se declaró el estado de excepción, este formalmente no suspendió ninguna garantía de aquellas no restringió derechos que, en principio, ²⁷, por lo que estableció que el Estado cumplió con el artículo 27 de la CADH.

35. Del mismo modo, la CSF decidió mantener la constitucionalidad y plena vigencia del Decreto, considerando que la Pandemia Porcina era un evento genuinamente excepcional, frente al cual el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas extraordinarias que le permitieran salvaguardar la salud de la población²⁸. Además, determinó que era comprensible que el Gobierno no esperara a que el Congreso decidiera sesionar para que las medidas necesarias para contrarrestar la pandemia tuvieran efectos jurídicos²⁹. Asimismo, Vadaluz respondió prontamente y concedió una solución acorde a la Convención frente a la detención del señor Chavero, por lo que internamente se resolvió la controversia en torno a los artículos 7 y 25.

24

36. De conformidad con el principio de *subsidiariedad*, y por el control de convencionalidad efectuado por la CSF en el presente caso, se solicita a la CorteIDH que se inhiba de pronunciarse sobre el fondo de las alegadas violaciones a los artículos 7, 9, 25 y 27 de la CADH.

5.2. Vadaluz no actuó en contravía del artículo 27 de la CADH.

37. Con la finalidad de evitar la propagación de la Pandemia, el Poder Ejecutivo de Vadaluz profirió el Decreto 75/20 mediante el cual se declaró un estado de excepción constitucional y se emitieron medidas extraordinarias para enfrentar la emergencia sanitaria. A continuación, se expondrán las razones por las cuales Vadaluz cumplió con todos los estándares desarrollados por el DIDH para la suspensión de ciertos derechos y garantías y, por consiguiente, no violó el artículo 27 de la Convención.

38. El artículo 27 de la CADH establece que, en caso de guerra, de peligro público o de cualquier otra emergencia que amenace la seguridad o independencia, los Estados parte tienen la posibilidad de suspender y restringir el ejercicio de algunos derechos³⁰. Esta facultad ha sido reconocida por los diferentes sistemas de derechos humanos, los cuales han coincidido en que la suspensión de derechos debe estar antecedida del cumplimiento de una serie de requisitos³¹, entre los que se encuentran **i) La legalidad, publicidad y correcta limitación de las medidas respecto a la materia, temporalidad, espacialidad y territorialidad. ii) La finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas**³².

³⁰ CADH. Artículo 27.

³¹ CADH. Artículos 12.3, 13. 2, 15, 16.2, 27. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículos 2.3, 8.2, 9.2, 10.2; PIDCP. Artículos 12, 14.1, 18.3, 19.3, 21; CorteIDH. *Caso Ahmrein Vs. Costa Rica*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 356; TEDH. *Caso Lawless v. Irlanda*. párr. 192.

³² CIDH. Resolución 01 de 2020. p. 9; CorteIDH, Declaración 01 de 2020, p.1.

39. El SIDH exige que la circunstancia por la cual se impone un estado de emergencia logre poner en peligro la independencia o seguridad del Estado³³. En tal sentido, los Principios de Siracusa

puede invocarse como motivo para limitar ciertos derechos a fin de permitir a un Estado adoptar

34.

5.2.1. Legalidad, publicidad, temporalidad

42. La *publicidad* también exige que se expongan las limitaciones *geográficas, temporales y materiales*³⁷ de las medidas excepcionales con la finalidad de garantizar que se está limitando lo estrictamente necesario³⁸. El envío de la copia cumple con la limitación *material* pues, aunque el Estado de Vadaluz no remitió a la OEA un documento que estableciera taxativamente los derechos suspendidos, del texto del decreto es posible inferir cuáles eran los derechos que se estaban limitando. Por ejemplo, que la libertad personal se restringe en los casos de incumplimiento de las medidas sanitarias.

43. Frente a la limitación *temporal*, el artículo 27 de la CADH establece que las medidas deben subsistir por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación. Si se aplica la regla de interpretación literal contenida en el artículo 33.1 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados para interpretar el artículo 27.1 de la CADH, se entiende que el Estado puede dictar disposiciones que suspendan sus obligaciones convencionales por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación . Sin embargo, de esta interpretación no se desprende que esta obligación del Estado necesariamente consista en el señalamiento del día exacto de terminación del estado de la emergencia.

44. Así, en tanto la Pandemia Porcina es un evento cuya duración es incierta, el Estado estableció un momento *futuro, cierto y determinable* que cumplió con el propósito de limitar los efectos de las restr

45. Por último, se cumple con la limitación *geográfica* de las medidas, en tanto el Decreto 75/20 tiene efectos en

finalidad legítima en las resoluciones recientemente expedidas por la CIDH y la CorteIDH en el contexto de la pandemia del COVID-19⁴¹.

48. Ahora, si bien la *idoneidad* de las medidas se analizará respecto de cada derecho, la medida de imponer un estado de excepción es idónea para proteger la salud pública. Lo anterior, pues la declaratoria del estado de excepción faculta al Poder Ejecutivo para tomar medidas extraordinarias⁴² que permitan responder de manera efectiva y expedita a la situación de emergencia, y estas medidas logran mitigar los efectos gravemente perjudiciales que amenaza con causar esta situación sin precedentes.

5.2.3. *La necesidad y la proporcionalidad de las medidas excepcionales adoptadas por Vadaluz.*

49. En su jurisprudencia, la CorteIDH ha establecido que el requisito de *necesidad* implica que las medidas impuestas deben ser la forma menos gravosa y absolutamente indispensable para alcanzar el fin legítimo⁴³.

50. La Pandemia Porcina es una situación que pone en grave peligro la vida y la salud, lo que hace que sea una emergencia que excede cualquier problema regular de orden público o de seguridad, por lo que era indispensable adoptar medidas excepcionales que impidieran su propagación desenfrenada. Si Vadaluz no hubiera decretado un estado de excepción, no habría podido tomar las medidas necesarias para evitar la propagación del virus y para preparar el sistema de salud frente a las exigencias de la contingencia, en tanto i) Los mecanismos ordinarios de expedición de leyes no son lo suficientemente expeditos como para brindar una respuesta oportuna a una

⁴¹C

estados de emergencia, permitiendo que se puedan restringir por medio de Decretos Ejecutivos con previa autorización del Poder Legislativo⁴⁷. Específicamente, para que un Decreto Ejecutivo pueda restringir derechos, el ordenamiento jurídico de Vadaluz exige la concurrencia de los requisitos de debida *justificación, finalidad legítima, proporcionalidad, idoneidad y necesidad*⁴⁸.

55. Así pues, aunque el Decreto 75/20 no fue aprobado por el Congreso, el Estado solicita a la H. Corte que declare que se cumple con el artículo 9 de la CADH, considerando que: **i)** La Pandemia Porcina a la que se enfrenta Vadaluz es una emergencia sin precedentes que pone en grave peligro salud pública, por lo que era indispensable que el Gobierno expidiera un marco jurídico que permitiera contener la propagación de la enfermedad, de forma no podía esperar a que el Congreso se pusiera de acuerdo para convocar sesiones que permitieran la discusión del Decreto 75/20. **ii)** La CSF realizó un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad del Decreto 75/20, en el que encontró que el mismo no viola la Constitución ni la CADH⁴⁹. De forma que, a criterio del máximo órgano judicial de Vadaluz, en el marco de esta grave emergencia que impide a los parlamentarios sesionar, la falta de aprobación legislativa del Decreto 75/20 no altera su validez, ni cuestiona su vigencia en el orden interno. **iii)** La declaratoria del Estado de Emergencia era necesaria para que Vadaluz pudiera atender al llamado de la OMS de adoptar medidas urgentes de distanciamiento social que permitieran frenar la propagación de la enfermedad, sin las cuales Vadaluz hubiera incurrido en una violación de sus obligaciones internacionales en materia de salud pública. **iv)** Las medidas contenidas en el Decreto se encuentran debidamente justificadas y además son *proporcionales, idóneas y necesarias* para proteger la salud y la vida de la población,

⁴⁷ CorteIDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) p rr. 167

⁴⁸ Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Pregunta 43.

⁴⁹ Preguntas y Respuestas Aclaratorias. Pregunta 5.

cumpliendo con los requisitos constitucionales internos para limitar derechos humanos mediante un Decreto Ejecutivo.

56. Por los motivos anteriormente expuestos, esta representación solicita a la Corte que, en aplicación del principio de razonabilidad, determine que el Decreto 72/20 se ajusta al artículo 9 de la CADH.

5.4. Vadaluz no violó el artículo 7 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

57. En el pasado, tanto la CorteIDH como el CCPR han establecido que la libertad personal es un derecho susceptible de ser suspendido en circunstancias de emergencia, siempre que las privaciones de la libertad no sean arbitrarias ni ilegales

en relación con el artículo 8.1. Mientras que el cumplimiento del numeral 6 se analizará en otra sección junto con el artículo 25 de la CADH.

5.4.1. Vadaluz no violó el artículo 7.2 de la CADH.

59. En su jurisprudencia, la CorteIDH ha establecido

64. Para determinar que la detención del señor Chavero no fue arbitraria, se realizará un *test de proporcionalidad* que permita corroborar que, en el marco de la grave emergencia que atraviesa el Estado de Vadaluz, esta no resulta violatoria del artículo 7.3.

65. La *finalidad* de esta medida es la salud pública en relación con la protección a los derechos de los demás⁵⁸ y, como se expuso previamente, esta es legítima de acuerdo con el artículo 27.1 de la CADH, y con la CorteIDH⁵⁹ y la CIDH⁶⁰, las cuales han reafirmado su legitimidad en contextos de pandemia.

66. La sanción administrativa contenida es *idónea*, en tanto cumple con tres funciones específicas en la prevención del contagio del virus porcino: **i)** Garantiza que los detenidos sean efectivamente retirados de la multitud, evitando que, en caso de que sean portadores del virus, contagien a otras personas; **ii)** Asegura que los asistentes no detenidos, sean disuadidos de continuar en la aglomeración, lo que genera el efecto inmediato de disipar rápidamente a la multitud, evitando la producción de focos exponenciales de contag

menores cifras de mortalidad por la enfermedad, situación que no sucedió con Estados que las iniciaron más tarde, como México y Brasil⁶².

6

69. El artículo 7.4 de la CADH exige que toda persona detenida sea informada de las razones de su detención y notificada sin demora de los cargos formulados en su contra.

70. De acuerdo con hechos del caso, al detener ~~al~~ artículo 7.4 de la CADH

74. Este Tribunal ha señalado que la *independencia* significa que no deben existir injerencias indebidas en la jurisdicción⁶⁶, en su dimensión objetiva, por medio de la no intrusión de otras autoridades y, en su dimensión subjetiva, permitiendo la independencia del sujeto que toma la decisión⁶⁷. Específicamente, se ha determinado que cuando existe una relación institucional o jerárquica entre el acusado y el juez, no se cumple con el requisito de independencia⁶⁸. Por otra parte, la *imparcialidad* procura por la objetividad en la decisión judicial⁶⁹ y el TEDH⁷⁰ ha determinado que también tiene un aspecto objetivo, bajo el cual se exige que el juez sea imparcial frente al objeto del proceso y tome decisiones acordes a derecho⁷¹

efectividad de los recursos de amparo⁷⁷, con la finalidad de determinar si el *hábeas corpus* cumple

⁷⁸ en los casos de limitaciones a la libertad.

80. Este tribunal determinó que la acción de *hábeas corpus* hace parte de las garantías indispensables que no son susceptibles de suspensión en estados de emergencia, en tanto el recurso no solo protege el derecho a la libertad, sino también otros derechos que no se pueden suspender -como la vida y

83. Es importante advertir que en el caso no existe evidencia que permita demostrar que, como consecuencia de la implementación de la *justicia virtual*, se haya afectado la calidad, efectividad o utilidad del trámite de los recursos judiciales. Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque estos se tramitaron de forma virtual, el Estado garantizó a la presunta víctima el acceso a un recurso de *hábeas corpus* efectivo, útil y no *ilusorio*, pues este tenía la capacidad de proteger la libertad frente a las detenciones realizadas en razón del Decreto 75/20.

84. En el presente caso, es importante destacar que los inconvenientes técnicos que tuvo la abogada Kelsen cuando inicialmente interpuso el recurso de *hábeas corpus* son razonables en el marco de la situación de emergencia por la que atravesaba Vadaluz. Es comprensible que existan fallas en el funcionamiento de una plataforma de justicia virtual si se considera que: **i.** Las fallas en la

las particularidades de la situación y que la falla en la plataforma judicial no impidió el acceso de

se demuestra que la suspensión parcial de los artículos 13,15,16 no es violatoria de la Convención, pues se cumplen con todos los requisitos para restringirlos.

91. La RELE ha entendido que la protesta es un derecho bajo cual las personas, de forma individual o colectiva, pueden

⁸⁶. Adicionalmente, existe una relación de interdependencia e indivisibilidad⁸⁷ con otros derechos, como la libertad de expresión⁸⁸, el derecho de reunión⁸⁹ y la libertad de asociación⁹⁰. Lo anterior, teniendo en cuenta que, las *reuniones*,

expresión, asociación y reunión, en relación con el derecho a la protesta, para concluir que el Estado de Vadaluz no actuó en contravía de los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, en perjuicio del señor Pedro Chavero.

94. En relación con la *legalidad*, los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20 establecieron de forma previa, clara y expresa la prohibición de realizar reuniones públicas o manifestaciones de más 3 personas y la sanción en caso de su incumplimiento. Esta disposición no cuenta con problemas de vaguedad o ambigüedad, en tanto no incluye conceptos indeterminados o amplios, ni impone censura previa de la protesta, toda vez que la sanción se aplica con posterioridad a la infracción. El Decreto 75/20 también restringió eventos masivos como conciertos, espectáculos de entretenimiento y cualquier otra reunión pública, demostrando la intención del Estado de limitar la aglomeración, y no de obstaculizar la participación democrática o desconocer las demandas sociales.

95. Asimismo, como se ha analizado previamente, la salud pública es una de las *finalidades legítimas* previstas en los artículos 13.2b, 15 y 16.2 de la Convención para habilitar la suspensión de los derechos, y en el marco de una pandemia los Estados deben adoptar disposiciones para garantizar la salud pública⁹⁶.

96. La restricción de las reuniones públicas de más de tres personas

garantizaba en ese momento tal resultado era la de restringir, en la mayor medida posible, la movilidad y las aglomeraciones.

97. Además, la medida adoptada por Vadaluz es la menos lesiva de las que cumplen con la finalidad buscada. La limitación a la libertad de *expresión, reunión y asociación* no fue absoluta, en tanto lo que se restringió fue una forma específica de ejercer tales derechos: las manifestaciones públicas de más de tres personas. Sin embargo, se mantuvieron disponibles otras formas de *expresión, asociación y reunión* que también permitían la expresión colectiva de las opiniones, como, por ejemplo, las desarrolladas a través de internet o las que implicaran la reunión de menos de 3 personas.

98. Con respecto a la *proporcionalidad*, las medidas restrictivas afectan medianamente a la libertad de *expresión, reunión y asociación*, aunque sí gravemente el derecho a la protesta, pues, si bien se permiten alternativas para ejercer estos derechos, la forma más común de manifestación se ve extremadamente limitada. Sin embargo, los beneficios en cuestiones de evitación de contagios y protección del sistema de salud son mayores a la afectación a la protesta. Estos derechos se pueden suspender en situaciones excepcionales, y este es uno de los casos en los que es absolutamente necesaria la implementación de las restricciones por los beneficios que significa. Por esto, las limitaciones a los derechos a la libertad de *expresión, asociación y reunión* son *proporcionales*.

6. PETITORIO

99. Por lo expuesto anteriormente, el Estado de Vadaluz solicita a esta H. Corte que declare:

i) La procedencia de la excepción preliminar

puedan surtir los tiempos establecidos en el procedimiento; **iii)** Que, en caso de que no sea admitida la excepción preliminar, en aplicación del principio de subsidiariedad, la Corte se inhiba de pronunciarse sobre el fondo de las alegadas violaciones a los artículos 7, 9, 25 y 27 de la CADH. **iv)** Que se declare que el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los arts. 8, 13, 15, 16 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 y, en caso de que la CorteIDH no se inhiba de pronunciarse sobre el fondo de los derechos referidos en el numeral tercero del presente petitorio, que declare que el Estado tampoco es responsable internacionalmente por su violación. **iv)** Que de conformidad con el art. 63.1 se determine la no procedencia de reparaciones; y **v)** Que no se condene en gastos y costas al Estado.